



El ejercicio de la ponderación en materia ambiental

ALUMNA: CARBAJAL DAYANA

LEGAJO: ABG06609

DNI: 40403132

TUTOR: CARLOS ISIDRO BUSTOS

OPCION DE TRABAJO: COMENTARIO A FALLO

TEMA ELEGIDO: DERECHO AMBIENTAL

2020

Sumario: I. Introducción. II. Aspectos Procesales. II.i Premisa Fáctica. II.ii Historia Procesal. II.iii Decisión del Tribunal. III. Antecedentes Doctrinales y Jurisprudenciales. IV. Postura de la autora. V. Conclusión. VI. Listado Final de Referencias.

- I. Introducción: En el presente trabajo de investigación donde he elegido el formato de comentario a fallo, pretendo llevar a cabo un análisis del fallo “Cruz, Felipa y Otros c/ Minera Alumbreira Limited y Otro s/ Sumarísimo”, a través de diversos puntos donde explicaremos desde la cuestión fáctica hasta una conclusión que arribaremos luego de todo el recorrido.

El fallo elegido es un proceso por el cual vecinos de la Provincia de Catamarca, solicitan la efectiva y real tutela del derecho a un ambiente sano. Así la materia que será la principal cuestión a discutir, es el derecho Ambiental. En este caso, no solo debatiremos de la jerarquía, la naturaleza del derecho a un ambiente sano, y los daños que se generan por la no tutela del mismo, sino que nos interesa específicamente como los principios que rigen la materia en particular, entendiendo estos como el principio precautorio y preventivo esencialmente, pero también teniendo en cuenta los demás principios propios que el ordenamiento jurídico se encargó de adjudicar a la materia, entran en conflicto con otro derechos, en este caso un derecho de la misma jerarquía constitucional como lo es el derecho de defensa. También es importante debatir la función y rol que cumplen los tribunales para llevar a cabo una real y efectiva tutela ambiental, derecho que entendemos es colectivo ya que afecta más allá de las personas que tienen contacto directo con el daño, por la propia naturaleza del mismo.

Por ende entendemos que este fallo, no solo es interesante debido a la historia procesal del mismo, si no que debido al problema de conocimiento jurídico que encontraremos en el fallo, que especialmente lo entendemos como un problema axiológico debido a la colisión que se genera entre el derecho a un ambiente sano y el derecho de defensa, por la aplicabilidad de los principios propios del derecho ambiental, veremos cómo los tribunales llevan a cabo de diversas y distintas formas que los harán arribar a diferentes resultados, el

mecanismo lógico jurídico que emprenden para llegar a la solución de los casos que se les encomiendo.

Claro está, que más allá de que resultan interesante examinar todas las instancias del caso, la principal y que más interesante resulta analizar en la instancia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no sólo porque plantea a los demás tribunales cuales son los criterios que se deben tener al momento de dictar una resolución al caso que se les plantea, sino porque a la solución del conflicto que arriban es totalmente diferente que a la que arribaron los demás tribunales, de esto resulta que los juicios de ponderación que llevan adelante los tribunales encargados de dirimir las cuestiones planteadas ante tales, son diferente, y como este máximo tribunal se encarga de unificar estos criterios. Por ende, a través de las diversas sentencias que el máximo tribunal dicta plantea cuales son los caminos y guías que se deben seguir para el tratamiento de los diversos conflictos que se plantean.

II. Aspectos procesales

III.i Premisa Fáctica: Cruz Felipa, vecina de la Provincia de Catamarca acompañada por el Fiscal General Federal de Tucumán deduce demanda contra Minera Alumbreira Limited y otros. La parte demandada se encuentra compuesta por “Minera Alumbreira”, la cual es operada por “Glendcore”, “Goldcorp” y “Yamana Gold”, y también encontraremos como parte demandada a “Yacimientos Mineros de Aguas de Dionisio” (YMAD) sociedad formada por la Provincia de Catamarca, Universidad Nacional de Tucumán y Estado Nacional, ambas partes demandadas formaron una unión transitoria para la explotación de los yacimientos sobre los que “Yacimientos de Aguas de Dionisio” tiene derecho. La parte actora interpone dicha demanda debido a que los yacimientos “Bajo la alumbreira” y “Bajo el durazno” se encuentran en terrenos de su propiedad y no se cumplieron los requisitos necesarios para dicha explotación. La parte actora solicita que se haga lugar a la medida cautelar para ordenar la suspensión de la actividad de los yacimientos mencionados hasta tanto se constate que no hay peligro de daño ambiental, ya que afirma no se llevaron a cabo los estudios pertinentes que demuestren la ausencia de peligro. Cabe destacar que Cruz Felipa ofrece estudios que demuestran el ya cambio de las condiciones ambientales y el

deficiente sistema de tratamiento de los residuos que lleva a cabo la parte demandada. Así el principal obstáculo que se les presentó fueron los jueces de instancias inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que denegaron la petición de la parte actora por criterios puramente dogmáticos, ya que entendían que no podían hacer lugar a la misma debido a que se estaba discutiendo la cuestión de fondo y por ende se necesitaba de ambas partes para no violar el derecho de defensa en juicio consagrado en la Constitución Nacional, así mismo se debe tener en cuenta que no encontraremos dicha interpretación en letra de ley.

III.ii Historia procesal: El proceso comienza con la interposición de una acción de amparo acompañada por una medida cautelar que tiene como objetivo la paralización de las obras hasta tanto se constate la posibilidad de daño ambiental por parte de la señora Cruz Felipa en el juzgado federal de primera instancia, el cual rechaza el pedido de la actora, por lo cual decide apelar dicha decisión y recurrir a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, dicho tribunal ratifica la decisión del tribunal anterior también rechazando la medida cautelar por lo cual la parte demandante decide interponer Recurso Extraordinario Federal para poder reclamar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación debido a que consideraba que dicha sentencia les producía un agravio no sólo a sus derechos propios sino también a los de la comunidad, así la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán deniega dicho recurso por lo que la parte actora hace uso del recurso de queja que será el que finalmente analizará la corte y el analizado en dicha investigación. El máximo tribunal decide hacer lugar al recurso de queja y dejar sin efecto los demás actos jurisdiccionales. La causa se restituye a la Cámara Federal de Apelaciones Tucumán, tribunal que falla conforme lo establece La Corte Suprema de Justicia de la Nación

III.iii Decisión del tribunal: El máximo tribunal decide hacer lugar al recurso de queja y dejar sin efectos los anteriores actos jurisdiccionales por entenderlos arbitrarios al no tener en cuenta la legislación vigente al momento de la decisión, así al dejar sin efecto ordena que se devuelva la causa al tribunal anterior y se dicte una nueva sentencia de acuerdo a lo explicado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III. Ratio decidendi: El máximo tribunal decide declarar arbitrario y dejar sin efecto el acto jurisdiccional precedente por diversos argumentos que se plantean en la sentencia, pero resulta importante destacar aquellos que aplican directamente el derecho, que podemos entender las instancias anteriores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación no tuvieron en cuenta.

En primer lugar, cuando se dicta la sentencia objeto del recurso la cámara falla solo tomando en consideración cuestiones dogmáticas, dejando de lado cuestiones fundamentales como el principio precautorio y preventivo que hoy rigen el derecho ambiental y lo encontramos legislado en la Ley General del Ambiente (Ley 25675). También se recalca que no se emitió valor ninguno sobre prueba presentada por la parte actora que resultan decisivas ya que evidencia el daño ocasionado.

En segundo lugar, la sentencia analizada manifiesta que las medidas cautelares son medios idóneos para obedecer el mandato del artículo 41 de la Constitución Nacional.

En tercer y cuarto lugar debemos entender que en discusiones de esta naturaleza los tribunales deben llevar a cabo un juicio de ponderación. En este caso debe realizarse un balance entre evitar un daño, es dable destacar que los daños ambientales resultan de difícil recomposición, y la obligación de acreditar los extremos para la petición de una medida precautoria o cautelar.

IV. Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales: En cuanto al análisis del citado fallo, considero se debe recurrir a diferentes autores según el tópico específico a atender. En dicho trabajo no se intenta realizar una jerarquización de dichos temas a tratar, pero sí es importante llevar una correlación. Por ende entiendo que lo primero que debemos examinar es la naturaleza de los derechos que se contraponen en el caso concreto, ambos derechos tanto el derecho a un ambiente sano como el derecho de defensa que el juez considera se podría vulnerar son de carácter constitucional teniendo en cuenta las propiedades formales y materiales que considera Pulido (2015). El problema que se plantea en dicho caso resulta muy interesante debido a esta naturaleza de los derechos, el conflicto resulta ser la contraposición de estos derechos que entendemos es un conflicto en concreto como nos explica Guastini (2007) debido a que en general estos derechos conviven en armonía en el ordenamiento jurídico ya que no tienen una relación conceptual ni específica hasta

entonces y se enfrentarán en un caso concreto, el caso es el perfecto ejemplo de un conflicto en concreto debido a que ambos derechos traídos a colación sólo se enfrentan en casos de esta naturaleza. En cuanto a la solución de un conflicto de dicha índole el trabajo del juez será realizar un juicio de ponderación, explica Guastini (2007) en cuanto a principios pero que podemos aplicar por analogía a estas normas que encontraremos en el catálogo constitucional. La tarea que deberá realizar el juez para resolver esta pugna de derechos será llevar a cabo una jerarquización axiológica móvil, “Una jerarquía axiológica es una relación de valores creada (ya no por el derecho mismo, como la jerarquía de las fuentes), sino por el juez constitucional, mediante un juicio comparativo de valores... Instituir una jerarquía axiológica supone, por tanto, atribuir a uno de los dos principios en conflicto un “peso”, una “importancia” ético-política mayor respecto al otro” (Guastini, 2007, p. 6), dicha jerarquización será entendida como móvil ya que es dinámica e irá cambiando dependiendo del caso concreto y la interpretación que se haga de los mismos, como así también los derechos en juego del caso. En el presente caso uno de los derechos en colisión es el derecho a un ambiente sano que lo encontramos en el artículo 41 de la Constitución Nacional y el mismo a su vez explica que tenemos el deber de preservarlo, desde los ciudadanos hasta los operadores del derecho que son quienes tienen mayores facultades para la tutela de dicho derecho. Adentrándonos específicamente en el derecho ambiental es importante resaltar la índole preventiva del mismo, esta característica de la materia la encontramos durante toda la formulación legislativa en pos del ambiente. La principal legislación ambiental la encontraremos en la ley 25675, resulta importante destacar que es una ley de presupuestos mínimos que explica Valls son normas que “dispone que prevean las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.” (Valls, año 2016 p. 116), esto implica que ninguna otra legislación como así tampoco los fallos dictados por el juez puede imponer condiciones ambientales por debajo de las que prevé dicha ley. También es destacable que la ley antes mencionada en su artículo cuarto señala los principios respectivos que deberán regir la materia ambiental, a su vez dicha ley encuentra como antecedente la Convención de Río de 1992 donde se proclaman por primera vez dichos principios rectores, los principios que son importante tener en consideración en el caso concreto analizado son el principio de prevención,

principio de precaución y principio de congruencia. Cafferatta explica al principio congruencia como “la legislación provincial, municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga” (Cafferatta, 2004, p. 28) es de fácil interpretación que además del orden legislativo, las decisiones jurisprudenciales deben tener congruencia con los principios que referiremos a continuación para llevar a cabo una real tutela de tal derecho. En cuanto al principio de prevención lo explica como “ las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir” (Cafferatta, 2004, p. 29) y al principio precautorio como “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente” (Cafferatta, 2004, p.29) esto es así debido a que el daño ambiental una vez generado es de casi imposible recomposición por los elementos que se dañan, debido a esto el rol de los ciudadano pero sobre todo del estado en su poder de imperio es muy importante, ya que es a través de los mecanismo de prevención y precaución que se pueden evitar los daños, así se ocupa de especificar las Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Mendoza ¹, ya que explica que la prevención de daños y preservación del medio implica el dictado de decisiones urgentes y ante todo eficaces. Aquí juega un rol muy importante el juez y es Anibal Falbo quien se ocupa de exponer cuál es la función del juez, cabe destacar que en los casos ambientales los jueces encuentran sus facultades ampliadas, explicitado en el segundo párrafo del artículo 32 de LGA (Ley 25675), también los tribunales se ocuparon de explicar y hacer aplicable lo mencionado en el caso que llevó a cabo la Asociación Multisectorial del sur² Pues resulta de interés explicar que el juez además de ser un operador jurídico es un ciudadano y explica Falbo (2009) no solo debe sentirse interpelado a actuar en favor del ambiente por su calidad de funcionario, sino también debido a que es parte del mismo,

¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”. Año 2008. Sentencia número M. 1569. XL

² Corte Suprema de Justicia de la Nación “Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ Comisión Nacional de Energía Atómica”. Año 2010. Sentencia número A.1032. XXII

destaca Falbo “Cabe concluir que los jueces, además de la potestad, se hallan al deber y la irrenunciable obligación de concretar la efectiva, tempestiva y rigurosa tutela del ambiente, optimizando su protección, cuidado o recomposición” (Falbo, 2009, p. 209), queda claro con dicha cita que el juez en este caso debe dejar su lugar de espectador imparcial del proceso para poder tomar e imponer decisiones en pos del ambiente, claro está que esta tarea encuentra límites, siempre que no se vulneren derechos o cuando lo haga el juicio de ponderación que este lleve adelante sea un mecanismo racional como explica Juan Jose Moreso (S/D)³ y encuentre fundamentos.

Una de las decisiones que puede tomar el juez en un proceso de dicha índole son las conocidas medidas cautelares, que las entenderemos como resoluciones jurisdiccionales que permitan la protección del derecho que pretendemos. Así en el caso analizado, la actora deduce una medida cautelar, las cuales se entienden “procedente que a solicitud de parte, el juez decreta las medidas cautelares que sean pertinentes, en la oportunidad y bajo los requisitos y condiciones que determina el Código Procesal” (Bustamante Alsina, año 1995, p. 89) que en las instancias anteriores los tribunales rechazaron por entender que iba en contra del derecho de defensa, aquí resulta importante refrescar el juicio de ponderación que realizan los tribunales y cómo esa característica móvil se ve reflejada ya que en la instancia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la misma entiende que el derecho al ambiente tiene un peso mayor que el de defensa en juicio así mismo se destaca que las medidas cautelares que son perfectamente viables y tiene los requisitos mismos que en otras ramas del derecho encuentran un límite que es el debido proceso, esto no obsta que los requisitos se vean aliviados al momento de demostrarlos, así Anibal Falbo explica “Ello determina una interpretación de la medida cautelar ambiental desde una nueva y moderna concepción de corte finalista. Lo que adquiere peso principal es esta pauta: han de adoptarse las medidas necesarias para proteger el ambiente” (Falbo. A. Año 2017. La medida cautelar ambiental en el proceso ambiental colectivo ⁴) . Otro caso de la misma

³ Recuperado de https://www.academia.edu/1579677/Alexy_y_la_aritm%C3%A9tica_de_la_ponderaci%C3%B3n

⁴ Recuperado en

https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2020/06/Sup-Derecho-Ambiental_2017-03_La-medida-cautelar-ambiental.pdf

índole es el fallo Salas Dino⁵ donde expone el máximo tribunal que las medidas cautelares se dictan a la luz del principio precautorio.

- V. Posición de la autora: Tomando en consideración todo lo antes expuesto la decisión que la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó fue la correcta solución al caso. Asimismo sostengo que la argumentación del máximo tribunal fue un tanto vaga, sabemos luego de llevar adelante el anterior análisis doctrinal, jurisprudencial y legislativo, que los principios rectores en materia ambiental son evidentes y se debe fallar en pos de ellos y prevención de daños ambientales, igualmente considero que no se tomó demasiado en cuenta que el derecho que los juzgados anteriores consideran vulnerado es otro derecho con jerarquía constitucional como lo es el derecho de defensa en juicio. No hay duda que el máximo tribunal de la república ha realizado el mecanismo de ponderación propio para poder arribar a una solución en el caso concreto, pero el no explayarse en sus argumentos que llevaron a la decisión final, en mi opinión no dan una sensación de justicia total.

Si bien el ejercicio utilizado para resolver el caso en cuestión es acertado, en mi opinión los juzgadores deben explicar cómo arribaron a esa decisión, deben explicar cuáles fueron los criterios para decidir lo expuesto, y no es que la corte no explique en este fallo porque dispone las consecuencias jurídicas que dictamina pero no lo hace completamente ni dando la importancia que tiene en un estado de derecho el derecho de defensa, lo hace de una forma vaga y desde mi punto de vista lo hace de este modo porque los principios rectores son evidentes. Asimismo, quiero recalcar el trabajo que realizaron los juzgadores anteriores y no solo en este caso, si no que diferentes juzgados, de diferentes provincias e instancias fallan de la misma forma que el juzgado de primera instancia o Cámara Federal de Apelación del caso, porque le dan diferente importancia a los derechos de los que le da corte.

En mi caso yo hubiera juzgado de la misma forma en que lo hizo la corte, pero lo hubiera hecho entendiendo no solo el peso mayor que tiene el derecho a un ambiente sano como derecho colectivo sobre el derecho individual de defensa en juicio, sino también atendiendo que este derecho de defensa vulnerado iba a poder ser subsanado en una próxima instancia

⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo”. Año 2009. Sentencia número S1144XLI.

o durante todo el proceso que se iba a llevar adelante. Diferente hubiera sido si el derecho que se pretendía subsanar era el derecho a un ambiente sano, dado que, por la naturaleza o calidad de los daños ambientales, son casi nulas las posibilidades de volver el ambiente a su estado anterior luego de ser dañado.

Como expusimos anteriormente el rol del juez es una arista esencial en los casos que de materia ambiental hablamos, no solo por sus amplias facultades, diferentes en otras ramas o materias, sino porque entiendo debemos tener juzgadores con conciencia y conocimiento ambiental, ya son muchos los años e investigaciones que dieron como resultado que el deber de tener políticas y llevar a cabo acciones en pos de la preservación del ambiente es una aspecto primordial. Así como ya mencionamos anteriormente debemos incentivar a los juzgadores que dejen su rol pasivo, por supuesto nunca dejando de lado los presupuestos constitucionales y procesales que debe tener en cuenta al momento de llevar a cabo su actuación; a lo que referimos en este punto es que deben tratar de que los sujetos puedan llevar adelante una real tutela ambiental, aun si esto implica que deban realizar juicios de ponderación en detrimento de otros derechos, siempre entendiendo este ejercicio en el marco del derecho.

Tomando en cuenta los principios y normas rectores del derecho ambiental, debemos tener en claro que para poder llevar a cabo una tutela eficaz del derecho ambiental debemos evitar daños ambientales. De este modo entiendo que las acciones que lleven a cabo o decidan los juzgadores deben ser dictaminadas a la luz de los principios preventivos y precautorios principalmente, claro también teniendo en consideración los demás principios y normas que el ordenamiento ambiental regula en sus diferentes ámbitos, entendiendo por diversos ámbitos, el legislativo y jurisprudencial, asimismo no debemos dejar de lado, las cuestiones doctrinarias, ya que no solo en nuestro país sino en el mundo tenemos estudiosos del derecho que se han ocupado de generar conciencia en el ámbito jurídico ambiental.

Así, un camino que tienen los legitimados para poder proteger y llevar a cabo una tutela efectiva del ambiente son las medidas cautelares, que como ya expusimos sus requisitos se entienden un tanto más flexible que en otros casos. Naturalmente y más allá de esta cierta flexibilización no podemos dejar de tener en cuenta los límites y requisitos que los códigos de rito imponen al instituir una medida de esta naturaleza. Asimismo, encontramos un error en las resoluciones de instancia anteriores en el caso “Cruz, Felipa y Otros c/ Minera

Alumbrera Limited y Otro s/ Sumarísimo”, ya que lejos de tener en consideración tan solo los elementos que la ley impone para arbitrar una medida cautelar, los juzgadores acuden a doctrina, que es una facultad de estos, pero así generando un detrimento en el derecho constitucional a un ambiente sano. Por ende, considero es importante que los aplicadores de derecho puedan requisar sus criterios para tomar decisiones, que como ya sabemos generar un perjuicio en un elemento de muy difícil recomposición y a su vez un menoscabo en los derechos de estos legitimados.

Otra cuestión muy importante a tener en cuenta es que debemos acelerar los procesos en busca de justicia, ya que la tardanza que se genera en cada acto procesal y más hasta poder hacer efectiva la tutela de cualquier derecho hace muy difícil su ejecución. Aún más teniendo en cuenta que si no se toman las medidas necesarias en el momento exacto en materia ambiental no solo sería en vano ejecutar una sentencia favorable en cuanto a la ponderación del ambiente sino también que el daño generado sería irremediable. Por esto concuerdo con la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando explica que las medidas deben ser rápidas y eficaces.

Por último, deseo recalcar la labor que realizan los aplicadores del derecho para poder realizar la efectiva tutela ambiental, evitando generar más daños, es dable recalcar la toma y aumento de conciencia que a través de los años han ido tomando los operadores.

- VI. Conclusión: Con el análisis del caso citado y analizado, podemos arribar a la conclusión de que debemos trabajar primero por mejores políticas en el ámbito ambiental, hablando de legislación, actuación de los funcionarios acorde a la situación, pero también entendemos que nosotros ya sea como operadores del derecho o en nuestro rol de ciudadanos deber hacer efectiva la preservación del ambiente según como nos dicta nuestra carta magna, debemos cambiar nuestra visión antropocentrista por una perspectiva biocentrista donde podamos convivir con nuestro entorno, desarrollándonos sustentablemente para así poder preservar el ambiente para nosotros y generaciones futuras.

Debemos tener especial consideración en los precedentes que sientan los fallos que los diferentes juzgados y sobre todo la Corte de Suprema de Justicia de la Nación dictan, estos ayudan a establecer criterios para la resolución de futuros conflictos que se

susciten entorno de la materia ambiental. Nunca dejando de lado las principales obligaciones que surgen conforme a un estado de derecho, pero a su vez entendiendo la naturaleza de los problemas que se producen y actuando para arribar a soluciones que dejen de generar daños de imposible reparación y velando por la preservación de nuestro derecho colectivo a un ambiente sano.

LISTADO FINAL REFERENCIAS

DOCTRINA

- Bustamante Alsina. 1995. *Derecho Ambiental, fundamentación y normativa*. Buenos Aires. Abeledo Perrot S.A.
- Cafferatta, Nestor. 2004. *Introducción al derecho ambiental*. Distrito Federal, México. Instituto Nacional de Ecología.
- Falbo, Anibal. (2017). La medida cautelar ambiental en el proceso colectivo ambiental [versión electrónica]. *La ley*.
- Falbo, Anibal. 2009. *Derecho Ambiental*. La Plata, Argentina. Platense S.R.L
- Guastini, Riccardo. (2007). Ponderación: un análisis de los conflictos entre principios constitucionales [versión electrónica]. *Palestra del tribunal constitucional*. (08). 631-637
- Moreso, JJ. “s.d”. *Academia.edu*. Recuperado el 28-09-2020 de https://www.academia.edu/1579677/Alexy_y_la_aritm%C3%A9tica_de_la_ponderaci%C3%B3n.
- Pulido, Carlos. (2015). Derechos Fundamentales. Fabra Zamora - Rodriguez Blanco (Eds). *Enciclopedia de Filosofía y teoría del derecho* (pp. 1571-1594). México. Distrito Federal: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Valls, Mario. 2016. *Derecho Ambiental*. (3ª ed). Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Abeledo Perrot.

JURISPRUDENCIA

- C.S.J.N., “Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ Comisión Nacional de Energía Atómica”. 2010.
- C.S.J.N., “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros”. 2008.
- C.S.J.N., “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional.

LEGISLACIÓN

- Constitución Nacional.
- Ley 25675. Ley General del Ambiente.
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. (1992)